

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por la señora **JASBLEIDY ROMERO NIÑO** con apoderado especial, contra la sociedad **REHABILITACIÓN NEUROLÓGICA INFANTIL AVANZADA S.A.S.** representada legalmente por la señora **SILVIA FERNANDA RANGEL VILLAMIZAR** o quien haga sus veces, observa el Despacho que adolece de los siguientes **DEFECTOS**:

- 1.- En los **HECHOS** no indica cuál fue el último lugar (ciudad y dirección) en el que presuntamente la demandante prestó el servicio como fonoaudióloga.
- 2.- En los hechos **cuarto y quinto** no indica qué prestaciones sociales presuntamente adeuda la demandada, por tanto, deberá discriminarlas una a una por concepto y fecha de causación, información que deberá ser coherente con lo indicado en las pretensiones de la demanda.
- 3.- No cuantifica la pretensión **primera** condenatoria, por tanto, deberá precisar a cuánto asciende la sanción moratoria causada a la fecha de presentación de la demanda (art. 26 CGP).
- 4.- No cuantifica la pretensión **NOVENA** condenatoria, por tanto, deberá indicar a cuánto asciende en dinero la indexación causada a la fecha de radicación de la demanda (art. 26 CGP). Además, debe precisar sobre qué conceptos la solicita, teniendo en cuenta que la indexación y la indemnización moratoria son **excluyentes**.
- 5.- En el acápite **COMPETENCIA Y CUANTÍA** no estima esta última, por tanto, deberá expresar a cuánto ascienden en dinero las acreencias laborales e indemnizaciones pretendidas y causadas a la presentación de la demanda (art. 26 CGP), siendo este factor que determina la competencia de este Despacho para conocer del proceso en los términos del artículo 12 del CPTSS. La información que aquí consigne deberá ser coherente con la cuantificación de las pretensiones.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS se devolverá la demanda para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, la parte actora subsane las anomalías señaladas, **so pena de rechazo**.

Requírase al apoderado de la demandante, para que, al corregir las irregularidades, presente un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: JASBLEIDY ROMERO NIÑO
DEMANDADAS: REHABILITACIÓN NEUROLÓGICA INFANTIL AVANZADA S.A.S.
RAD. 680014105001-2020-000337-00

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA presentada por la señora **JASBLEIDY ROMERO NIÑO** con apoderado especial, contra la sociedad **REHABILITACIÓN NEUROLÓGICA INFANTIL AVANZADA S.A.S.** representada legalmente por la señora **SILVIA FERNANDA RANGEL VILLAMIZAR** o quien haga sus veces.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días, para que subsane las deficiencias advertidas en este proveído, presentando un nuevo escrito con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la demandante, al abogado **JOSE DE LOS SANTOS DURÁN RIVERA,** conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**ANGELICA MARIA VALBUENA HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac6cf0af264194b1eaf4202d039519b3a155335a3ccc2e810a89cedae97c0349

Documento generado en 26/02/2021 02:20:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**